



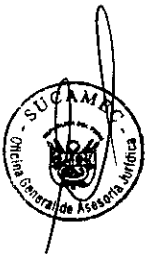
Resolución de Superintendencia

Nº 182 -2015/SUCAMEC

Lima, 09 JUN. 2015

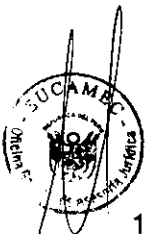
VISTO: los Recursos de Apelación interpuestos el 30 de abril de 2015 por la EVP ELITSUR S.R.L., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por la EVP ELITSUR S.R.L. en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 277, 278, 282 y 279-2015-SUCAMEC-GSSP del 24 de febrero de 2015 que imponen a la administrada una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 30 de abril de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que están autorizados por letrado y han sido interpuestos dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. De conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los procedimientos que contienen Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015, al guardar estas



procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse de la misma administrada partícipe y de la misma materia pretendida en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, por cuanto, la EVP ELITSUR S.R.L. es la misma que en todos estos casos ha cometido la infracción al numeral 23 "No renovar oportunamente el carné de identificación personal" del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.

6. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
7. La administrada interpone los recursos administrativos de apelación en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015 señalando en primer término que, respecto de los considerandos de las resoluciones recurridas *"...en ninguna de ellas se aprecia que ésta contenga la motivación y/o fundamentación de la misma, ni tampoco que ésta esté motivada conforme a ley, tal como lo exigen los Artículos IV numeral 1,2 del Título Preliminar, Artículo 3 numeral 4, Artículo 6 numerales 6.1, 6.2 y 6.3 entre otros más de la Ley N° 27444...razón por la cual debe ser declarada nula..."*.
8. Asimismo, señala: *"...en sus nueve considerandos no motivan ni fundamentan absolutamente nada, razón por la cual ésta debe ser declarada nula conforme lo establece el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444..."*.
9. De conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación debiendo sustentarse en una nueva prueba, con el objeto que la autoridad o funcionario que dictó el aludido acto administrativo modifique esa primera decisión en base a esta nueva prueba instrumental y el alegato que la sustente.
10. Conforme a la revisión de los antecedentes se observa que en relación a la nueva prueba ofrecida en los recursos de reconsideración interpuestos, se constató que sus fundamentos hacían referencia a cuestiones de puro derecho y/o hechos ya evaluados en el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, los argumentos y/o documentos remitidos por la empresa no califican como nueva prueba.
11. Esta conclusión se desarrolla en el punto 8 de todas las resoluciones materia de apelación, por cuanto se precisa que, si bien la empresa ofrece como nueva prueba la existencia del personal operativo a quien sí se le gestionó el carné, para cuyos efectos



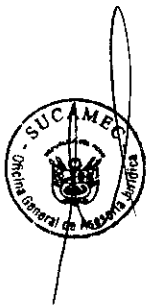


Resolución de Superintendencia

remite copias de la documentación que lo acreditaba; se observaba que dicha documentación ya había sido debidamente recabada y evaluada por la SUCAMEC, tal y como se señala en el último párrafo del noveno considerando de las Resoluciones de Gerencia N°s 277, 278, 282 y 279-2015-SUCAMEC-GSSP del 24 de febrero de 2015, verificándose de esta forma, que en efecto, si bien la SUCAMEC emitió los carnés de identidad a favor de Luis Mario Rojas Lactahuamán, Marcial De La Cruz Pretel, Fredy Elvis Gamonel Aramburú y Ronald Huanaco Ramírez; este hecho no implica que, la aceptación de la solicitud, al haberse cumplido con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), eximiría de la responsabilidad acaecida por el incumplimiento de la normativa (obligación contenida en el inciso r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada) por parte de la empresa.

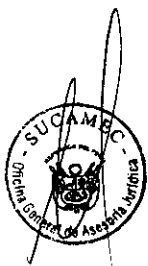
12. En tal sentido, y conforme a lo desarrollado precedentemente, los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia N°s 277, 278, 282 y 279-2015-SUCAMEC-GSSP del 24 de febrero de 2015 fueron declarados inadmisibles, por cuanto no se presentó una nueva prueba.
13. Por su parte, los recursos de apelación interpuestos en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015, solicitan la nulidad de estas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Al respecto, y conforme a lo establecido por el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho. En el presente caso, no se ha demostrado que la entidad haya sobrepasado ningún límite legal ni haya actuado al margen de la ley, así pues, y conforme se ha desarrollado en el punto 2.9 del presente Dictamen, los argumentos de las resoluciones emitidas han sido debidamente fundamentados.
15. Con relación a lo señalado por la recurrente en los puntos relativos a sus fundamentos de puro derecho adicionales, ésta señala en el punto 16 que, *“...todo acto administrativo con vicio insubsanable, adolece de nulidad absoluta, por lo mismo, un acto administrativo emitido en abierta contradicción del principio de legalidad y razonabilidad debe ser anulado por no tener condiciones para mantener su validez, al no haberse cumplido con la debida notificación de los administrados...”*.

Al respecto, señala además en el punto 17: *“...En autos, queda plenamente acreditado que se viola mi derecho a la libertad de empresa, y viola el debido proceso administrativo para nuestra representada ya que el vigilante antes mencionado, sí cuenta con carné de identidad SUCAMEC, con lo cual opera en este procedimiento*



administrativo sancionador, la sustracción de la materia y asimismo, el Principio de Informalismo...”.

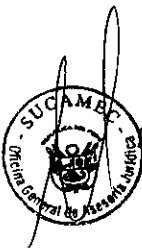
16. En relación a lo señalado en el punto 16 de los recursos de apelación; conforme al principio de legalidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo por norma con rango de ley cabe a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
17. Al respecto, la Ley N° 28627 ha establecido el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC); y en dicho dispositivo se ha tipificado en el numeral 23 (“No renovar oportunamente el carné de identificación personal”) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, la sanción por la que se multa a la EVP ELITSUR S.R.L. con una multa equivalente al 25% de 01 UIT, por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada “Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste”. En tal sentido no se ha vulnerado el principio de legalidad.
18. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. En ese sentido, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en el literal p) del artículo 55, se dispone expresamente como obligación de las empresas de seguridad privada el controlar que su personal operativo porte el carné de identidad durante el desarrollo de sus funciones. Por lo tanto, se infiere que, si aún se encuentran pendientes los procedimientos previos para poder solicitar la emisión del carné de identidad o si se encuentra en trámite la emisión de dicho documento, la obligación de portar el carné de identidad tampoco podría ser cumplida, por lo que no podría aún ser destacado el personal operativo si aún no se encuentra autorizado. En todos estos casos hubo personal operativo destacado sin estar autorizado. Para dichos efectos, se debe tener en cuenta que la obligación de portabilidad del carné de identificación no sólo tiene como objeto la identificación del personal operativo, sino que, la obtención de dicho documento implica el haber pasado por un proceso de evaluación previa que garantice la capacitación e instrucción idónea, a efectos de estar plenamente preparado para prestar el servicio de seguridad privada. Es por tal motivo que se exige a las empresas de seguridad privada el control de su personal operativo en el desempeño de sus funciones, y que cuente para dichos efectos, con el carné de identificación emitido por la SUCAMEC.





Resolución de Superintendencia

19. En cuanto al principio de razonabilidad, el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Sobre el particular, la autoridad deberá establecer una medida que corresponda ser aplicable al administrado en proporción a la falta. Así pues, la SUCAMEC de conformidad con lo dispuesto por el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, ha impuesto a la administrada una multa equivalente al 25% de 01 UIT.
20. En atención a lo señalado precedentemente, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración.
21. La administrada también fundamenta su recurso impugnativo en el Principio de Informalismo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. En relación a este último punto, debemos precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el Principio de Informalismo, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
23. En el presente caso, no se estaría vulnerando este principio. Al respecto la administrada señala: "...*sí existe un vigilante a quien se gestionó el carné inicial de identidad y su entidad se lo emitió...*". Sobre el particular, y conforme se ha señalado en el considerando 20 de la presente resolución, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor. En los presentes casos, los hechos fueron comprobados y se aplicó la sanción en cumplimiento de la normativa vigente, conforme se ha desarrollado precedentemente.
24. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control

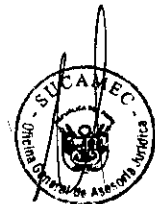


Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

25. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP ELITSUR S.R.L. en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP ELITSUR S.R.L. en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 425, 424, 423 y 421-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N°s 277, 278, 282 y 279-2015-SUCAMEC-GSSP del 24 de febrero de 2015



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC